

SECRETARIA. Señora jueza al despacho el presente proceso informando que está para dictar providencia de seguir adelante la ejecución. PROVEER TOLUVIEJO, 8 de agosto de 2022.

MILDRES CONTRERAS TOUS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado: 708234089001

Toluviejo, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO : N° 2021-00041-00
Demandante : NAYERIS DEL CARMEN BALLESTEROS PÉREZ
Demandado : JOSÉ DARIO SIERRA BANQUEZ

La señora **NAYERIS DEL CARMEN BALLESTEROS PÉREZ**, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra el señor **JOSÉ DARIO SIERRA BANQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.103.216.042 respectivamente, para que previo los trámites del proceso Ejecutivo, se conmine a la parte ejecutada al pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda.

El juzgado mediante auto de 10 de mayo de 2021 (fl.8), libró orden de pago contra la parte ejecutada, por la suma de:

DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación de 20 de mayo de 2018, más los intereses remuneratorios desde el día 20 de mayo del 2018 al 20 de marzo de 2020 y más los intereses moratorios desde el día 21 de marzo de 2020 hasta que se pague el total de la misma, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, y las costas procesales.

El demandado señor **JOSÉ DARIO SIERRA BANQUEZ** fue notificado mediante AVISO en la dirección Carrera 11 # 3ª-70 Bis Este 1ª Barrio El Jardín- Los Palmitos-Sucre, día 18 de julio de 2022 (ver folios 18 - 21), la cual se hizo a través de los servicios de la empresa de envío INTER RAPIDISIMO mediante guía N° 700079352270 de data 14 de julio de 2022, anexándole copia de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, quienes dentro del término de traslado no dieron contestación a la demanda entendiéndose así que no propone excepciones por lo que se dará aplicación a lo que sobre el particular establece el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso segundo:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado”

Siendo procedente lo solicitado por la parte del ejecutante, según el artículo 446 del C.G. del P., este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2.021 librado contra el señor **JOSÉ DARIO SIERRA BANQUEZ** y a favor de **NAYERIS DEL CARMEN BALLESTERO PÉREZ**.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídese.

CUARTO: Señalar la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.910.000,00) como costas en derecho en favor de la parte ejecutante. - Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE**
Providencia notificada a través de estado
N° 93 de fecha 9 de agosto de 2022
MILDRES CONTRERAS TOUS
Secretaría